

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Por dificultades insuperables de transporte, no se han recibido aún los cupos de aceite correspondientes a los meses de diciembre pasado y enero actual. Esta inesperada circunstancia, al margen de la voluntad de la Delegación provincial, obliga a poner en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, que a aquellas que en el racionamiento del presente mes no se les suministre aceite por la causa indicada, se les incrementará en meses sucesivos la ración de este artículo, en la cuantía posible, tan pronto como se reciban los citados cupos.

Soria 27 de enero de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 266

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio circular R núm. 203.588, de 31 de diciembre último, dispone que se reserven los cupones de *Varios* de las Colecciones de cupones del ciclo actual que están señalados con los números 78, 84, 90 y 96, para ser empleados a los fines que se determinarán en su día.

Por tanto, se advierte a todas las Delegaciones locales de la provincia, así como a los racionados en general, que no deben utilizarse los cupones que se citan para la distribución de artículos racionados, sino que deben conservarse cuidadosamente para usarse, con el objeto que oportuna y específicamente se dará a conocer por la Comisaría general.

Soria 28 de enero de 1948.—El Gobernador civil, interino Jefe de los Servicios, Manuel de Orduña.—Señores Alcaldes; Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general.

Circular núm. 3

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de febrero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo	Kilo
Pesetas		
Aceite de oliva.....	8 46	»
Aceite, venta por litros.....	7 75	8
Alfalfa henificada.....	0 695	»
Alfalfa de paja.....	0 526	»
Alfalfa en verde.....	0 2435	»
Algarrobas.....	1 60	2
Almortas.....	1 30	1 50
Alpiste.....	1 60	»
Alubias blancas y encarnadas.....	6	6 50
Alubias pintas.....	5 50	6
Arroz corriente.....	3 32	3 50
Azúcar blanca y pilé.....	6 25	6 50
Azúcar terciada.....	5 75	6
Bacalao.....	9 10	9 50
Café.....	32 361	37
Chocolate familiar.....	9 50	10
Dulce de membrillo.....	8 04	9 50
Garbanzos.....	6 50	7
Guisantes.....	2 10	2 50
Habas.....	2 55	3
Harina de arroz.....	7 30	7 50
Harina para racionamiento infantil.....	2 60	3
Jabón común.....	4 10	4 50
Leche condensada (bote).....	4 92	5 20
Lentejas.....	5	5 50
Mantequilla.....	33 50	37
Manteca en rama.....	13 20	14
Manteca fundida.....	15 45	17
Pasta para sopa.....	4 60	5
Patata tardía.....	1 05	1 15
Pulpa de remolacha.....	0 60	»
Purés.....	2 67	3
Salvado.....	0 70	»
Sémola.....	3 60	4
Tocino.....	13 70	14 50
Veza.....	1 15	»

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, jornales, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios señalados.

Soria 29 de enero de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 2

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de febrero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación:

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas y rendimientos mínimos a obtener, son los que se detallan a continuación:

1.ª categoría, 80 gramos.....	0 45 pesetas.	124 por 100 rendimiento.
2.ª " " " 100 ".....	0 40 " " " " "	" " " " "
3.ª " " " 150 ".....	0 45 " " " " "	" " " " "
3.ª mineros, 450 ".....	1 25 " " " " "	" " " " "

Las características de las raciones y tolerancia en peso, para pesadas globales, serán las determinadas en los artículos 9.º y 11.º de la circular número 649 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales, que tendrán carácter provisional, hasta tanto que sean aprobados definitivamente por la Superioridad:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª.....	625	72	639	53
" 2.ª.....	427	52	441	33
" 3.ª 150 gramos.....	305	44	319	25
" 3.ª 450 ".....	293	92	307	73

Cuantas infracciones se cometan por incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 28 de enero de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las especiales caracte-

rísticas que concurren en el Servicio de Tocología exigen una regulación distinta del resto de las especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad a tal objeto, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección Central de los

Servicios Sanitarios del citado Seguro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La asistencia de la especialidad de Tocología del Seguro Obligatorio de Enfermedad será de tres tipos:

a) Especialistas Tocólogos situados en capitales o cabezas de sector que dispongan de Residencia sanitaria, en donde se dará toda la especialidad, tanto la domiciliaria como las intervenciones.

Por cada dos Tocólogos de este Grupo se constituirá un Equipo quirúrgico para resolver las grandes distocias. Dicho equipo estará integrado por un Médico ayudante y el Médico o Practicante anestesistas e instrumentista.

b) Especialistas Tocólogos situados en localidades que no dispongan de Residencia. Estos especialistas resolverán la asistencia domiciliaria y las pequeñas intervenciones que no exijan hospitalización.

c) Médicos de localidades donde no haya especialista Tocólogo. Estos Médicos se encargarán de la asistencia, incluyendo la domiciliaria y resolverán, además, las pequeñas intervenciones.

Las familias a quienes corresponda pertenecer a los grupos b) y c) se inscribirán, sólo a efectos de grandes distocias, al grupo del apartado a).

Art. 2.º En todas las localidades cabezas de sector o subsector, cuando existan en la escala especialista de Tocología serán nombradas para asistencia a los beneficiarios de su residencia.

En aquellas localidades que no sean cabezas de sector o subsector, pero donde existan especialistas de Tocología en las escalas, serán igualmente nombrados, asignándoles las familias que residan en su localidad.

En las localidades donde no existan Tocólogos en las escalas se confiará la asistencia de los partos a los Médicos nombrados para el Seguro o que estén en las escalas.

Art. 3.º El nombramiento de Matronas será a propuesta del especialista Tocólogo en los lugares donde existan tales especialistas. En las localidades donde no existan podrán ser autorizadas para actuar en el Seguro las Comadronas que ejerzan en la localidad, siempre que estén colegiadas en la provincia.

Art. 4.º Para la asistencia a los partos, los Médicos generales en las zonas donde no existan Tocólogos, se auxiliarán necesariamente de Comadronas, si existieran en la localidad, y si hubiera varias, elegirán cualquiera de las autorizadas, procurando ponerse en cada caso de acuerdo para la elección con la beneficiaria gestante.

Art. 5.º Los honorarios a percibir para el personal sanitario a que se refieren los artículos anteriores, serán los siguientes:

1.º Los especialistas Tocólogos del apartado a), 0'80 pesetas por mes y familia.

Como los especialistas correspondientes a este Grupo tienen que intervenir las grandes distocias de familias que residan en zonas rurales, es decir, que a ellos no están adscritas para su asistencia completa, se les remunerará este trabajo extraordinario con una gratificación trimestral equivalente a 0'025 pesetas por mes y familia situada en la zona rural y que tengan adscrita para asistencia de grandes distocias. Dicha cantidad será repartida proporcionalmente a los componentes del Equipo, con arreglo a las normas dictadas para las demás especialidades quirúrgicas.

2.º Los Especialistas Tocólogos del apartado b) percibirán la cuota de 0'275 pesetas por familia y mes.

3.º Los facultativos del apartado c) cobrarán sus honorarios por asistencia médica, siendo la cantidad a percibir por parto asistido y resuelto la de 87 pesetas.

4.º Las Matronas al servicio de los Médicos Tocólogos de los apartados a) y b) percibirán la cuota de 0'40 pesetas por familia y mes.

5.º Las Matronas al servicio de los facultativos del apartado c) percibirán sus honorarios por asistencia, siendo la cantidad asignada por parto la de 60 pesetas.

6.º Estas cifras de 87 pesetas y 60 pesetas serán acumulables al facultativo en los casos en que por no existir Comadronas en la localidad se haga cargo de la totalidad de la asistencia y siempre que ésta sea efectivamente prestada.

7.º Los honorarios reconocidos a los facultativos y comadronas de la zona rural, cuando tengan que enviar en el curso de la asistencia una gestante de la zona rural a la urbana, por tratarse de gran distocia, o requerir intervención quirúrgica, serán el 50 por 100 de los fijados anteriormente por el parto asistido, o sea:

A los Médicos, 43'50 pesetas por asistencia

A las Comadronas, 30 pesetas por asistencia.

3.º Los honorarios a percibir por los facultativos del apartado c) y por las Matronas a su servicio serán abonados trimestralmente, tanto por la Caja Nacional como por las entidades colaboradoras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1947.—GRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 23 de e.)

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

(Continuación)

g) Libro general de registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de inventarios y balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor adminis-

trativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 96. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

CAPITULO PRIMERO

JUBILACION

Art. 97. Conceder a los productores afiliados que se jubilen una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación laboral.

b) Llevar como mínimo diez años trabajando en las industrias de hostelería, café, bares y similares.

c) Que al ser jubilado se halle en el servicio activo de las empresas pertenecientes a esta rama laboral, o de baja por enfermedad o accidente.

d) Que tenga cubierto el período de carencia que con carácter general establece el artículo 118.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 98. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas será la siguiente:

a) A los diez años en el servicio activo de las industrias de hostelería, café, bares y similares, el treinta por ciento del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente.

b) A los veinte años, el cuarenta por ciento.

c) A los treinta años, el cincuenta por ciento.

d) A los cuarenta años, el sesenta por ciento.

e) De cincuenta años en adelante, el setenta por ciento.

Los periodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Art. 99. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 100. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio be-

neficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 101. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa, hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

VIUDEDAD

Art. 102. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontra se éste en el servicio activo de las industrias, o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las industrias de hostelería, café, bares y similares diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiese cumplido la edad de cuarenta y cinco años; o antes, a cualquier edad, si fuese pobre y estuviese incapacitada para el trabajo.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable, y observe conducta moral.

f) Tener cubierto el fallecido el período de carencia del artículo 118.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Esteras de Medina.

Transferencias de crédito

Buitrago y Fuentecantos.

Cuentas municipales

Alcoba de la Torre, ejercicios de 1939 a 1945.

Almazán, ejercicio de 1947.

Muriel de la Fuente, ejercicios de 1946 y 1947.

Espeja de San Marcelino, ejercicio de 1939.

Valdeavellano de Tera, ejercicio de 1947.

Imprenta provincial.